



R-DCA-00450-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintiuno.-
RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **TDM AMBIENTAL S.A., y DISEÑOS METALMECÁNICOS S.A.**, en contra del cartel del procedimiento **No. 2021LN-000001-0001000001** promovido por el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, para la Contratación de **Adquisición del servicio de lavandería de ropa hospitalaria de uso en la Red Servicios de Salud del INS.**-----

RESULTANDO

- I. Que el seis y siete de abril del presente año, sucesivamente, TDM AMBIENTAL S. A., y DISEÑOS METALMECÁNICOS S. A., interpusieron recursos de objeción en contra del cartel del procedimiento No. 2021LN-000001-0001000001.-----
- II. Que mediante auto de las once horas dieciséis minutos del nueve de abril de dos mil veintiuno, se otorgó audiencia especial a la Administración. Esta audiencia fue atendida mediante oficio No. PROV-01452-2021 catorce de abril del presente, recibido en este órgano contralor en misma fecha.-----
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho,

este órgano contralor señaló: *“De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía*

administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.” Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.-----

II.SOBRE EL FONDO. A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR TDM AMBIENTAL, SOCIEDAD ANONIMA. 1. Sobre la violación a los principios generales de contratación administrativa y los requisitos para el oferente, inciso E.

El objetante indica que el pliego cartelario que se objeta podría violentar una serie de normas legales y reglamentarias ambientales, puesto que es carente de rigurosidad técnica, que haga el cumplimiento del objeto contractual de manera idónea. Señala que es específicamente en un requisito técnico-legal, como lo es el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental de SETENA. Manifiesta que el artículo 51 del Reglamento General de Contratación Administrativa establece que el cartel o pliego de condiciones es el reglamento específico de la contratación y que en él deben de entenderse incorporados todas las normas jurídicas y principios constitucionales, los cuales deben de contener todas las especificaciones técnicas necesarias para garantizar el objeto contractual. Considera violentado el numeral 51 del Reglamento General de Contratación Administrativa, debido a que el requisito ambiental introducido causa confusión producto de una errónea interpretación de la Administración, lo cual hace que no se pueda satisfacer a cabalidad el objeto contractual, debido a que dicha inclusión podría violentar una serie de normas técnicas que ponen

en grave peligro la calidad del servicio y aparejado a ello la salud de las personas, conforme lo interpreta erróneamente la Administración. Indica que la Administración por norma general, debe apegarse a los principios de la ciencia y la técnica a la hora de dictar sus actos administrativos y cita el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública. Señala que todo lo anterior, lo que evidencia es una vulneración a uno de los principios medulares en la contratación administrativa, el cual es el principio de eficacia y eficiencia regulado en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa. Considera vulnerado el citado artículo 4 dado que la inclusión del requisito ambiental, tal y como fue redactado por la Administración Contratante, imposibilita la consecución del objeto del contrato y la satisfacción del interés general de la contratación, el cual es la entrega de prendas de ropa luego de un proceso de lavado de alta calidad que permita garantizar la salud de las personas que reutilizarán dichas prendas, luego del proceso de lavado. El objetante indica la Administración incluyó en la modificación al cartel, el requisito Viabilidad Ambiental, sin embargo la redacción que se utilizó se puede interpretar de una forma errónea, permitiendo que un posible oferente que no cuenta con dicho requisito, sea aceptado. Señala que en apego al derecho a la salud como principio constitucional, es importante dejar claro que el único motivo para que a un posible oferente no cumpla con el requisito de Viabilidad Ambiental es que su actividad no haya iniciado antes del 24 de mayo del 2004, y no como quedó en la redacción de la modificación, en el sentido de que aplica para aquellos locales construidos posterior al veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, ya que aunque el local construido haya sido levantado previo a esa fecha, la actividad como tal pudo haber iniciado posteriormente. Por lo que considera que el requisito debe ser para aquellas actividades iniciadas antes de esa fecha, pero no el local. Menciona que la redacción de la modificación incluida, incita a error al indicar que si el local fue construido antes de la fecha indicada, se exime de presentar el requisito, lo cual es totalmente falso y cita ejemplo. Manifiesta que un eventual oferente, podría aportar con su oferta evidencia documental donde demuestra que su local fue construido antes del 24 de mayo del 2004, lo cual la Administración debe aceptarlo, sin cumplir con la viabilidad ambiental de SETENA para la actividad que desarrolla, siendo un grave error y permitirá un oferente en condición de ilegalidad. Señala que para la Actividad de Lavanderías no es aplicable la No. Resolución 583-2008-SETENA, ya que fue actualizada y unificada, con la Resolución No. 2373-2016-SETENA, del 21 de diciembre del 2016. Argumenta que la actividad Lavandería está tipificada en el Anexo No. 2 Lista de EIA (Lista de Actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de EIA y para los cuales no existen leyes específicas que así lo soliciten) del Decreto

Ejecutivo Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPTMAG-MEIC y sus reformas. Explica que la actividad Lavandería sí está incluida en el Anexo 2, sea como Mediana (ME) o Pequeña Empresa (PE), (categorización de Tamaño de acuerdo al Reglamento 8262, del MEIC, PYMES) por lo tanto, para desarrollar esta actividad se debe obligatoriamente de tramitar la Viabilidad Ambiental ante el SETENA, al ser una Actividad de moderado impacto ambiental potencial. Indica que la única evidencia documental que podría presentar un posible oferente para justificar por qué no cuenta con Viabilidad Ambiental, es de que su actividad haya iniciado antes de que entrara en vigencia el Reglamento No. 31849- MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC; y menciona que la ley no es retroactiva, salvo en beneficio, por lo que resulta obvio que previo a la publicación del Reglamento no se debe exigir dicho requisito, la solicitud de modificación resulta necesaria debido a que podría causar confusión y hacer elegible a un oferente, que se encuentre en condición de ilegalidad. Así, solicita se modifique la cláusula de la siguiente forma: *“E. El oferente debe aportar junto con su oferta, copia de viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Nacional, SETENA, para desarrollar la actividad de lavandería en su local. Aplica para aquellos oferentes que iniciaron su actividad de Lavandería posterior al veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, fecha en la que se publicó el Reglamento N°31849- MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en caso de que no le aplique este requisito, deberá aportar la evidencia documental correspondiente del SETENA, copia de su primer permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud antes de la fecha mencionada, o una nota del Ministerio de Salud indicando la fecha del primer permiso de funcionamiento otorgado.”* La Administración indica que mantiene el criterio que inicialmente planteó y cita el artículo 4 bis el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC publicado el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro. Señala que en construcciones anteriores a esta fecha no les aplica, de manera que no es procedente generalizar el requisito siendo que va a haber exclusiones para las cuales el reglamento no les alcanza. Aclara que no es competencia de esa Administración establecer los parámetros o requisitos legales sobre los cuales se hace la habilitación o puesta en operación de dicha actividad que permita obtener los permisos; siendo que las Municipalidades y/o Ministerio de Salud avalaron dicha actividad otorgando los permisos correspondientes. Mantiene el criterio de solicitar el permiso de Viabilidad Ambiental otorgado por la SETENA a aquellas que les aplique tal y como se establece en el pliego de condiciones. Explica que en aras de garantizar la satisfacción de la necesidad para la cual se planteó la presente contratación, ha definido e incorporado en el pliego cartelario aquellos aspectos, cláusulas o requisitos que

considera claves para garantizar que el servicio a contratar cumpla con los estándares de calidad adecuados y en las condiciones legales que dicta nuestra normativa nacional. Señala que los mismos fueron contemplados ampliamente en el pliego de condiciones en los siguientes puntos: “CAPÍTULO I: ASPECTOS TÉCNICOS, I. DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO, Capítulo IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL OFERENTE, en los puntos D, F, H, P.4, Q, R, S, U Capítulo V. CONDICIONES GENERALES TÉCNICAS PARA EL ADJUDICATARIO puntos F y L; Capítulo V. REQUISITOS TÉCNICOS DEL ADJUDICATARIO puntos D”. Así, considera que debe rechazarse la pretensión y no se determina la necesidad de realizar modificaciones al cartel.

Criterio de la División: En la anterior ronda de objeción resuelta mediante la resolución No. R-DCA-00337-2021 de las quince horas con veinticinco minutos del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, este órgano contralor resolvió: **“A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR TDM AMBIENTAL, SOCIEDAD ANONIMA. 1. Sobre la violación a los principios generales de contratación administrativa y en cuanto al inciso D) cláusula IV. Requisitos técnicos para el oferente. (...) Ahora bien, en cuanto al párrafo que la Administración propone incorporar al inciso de mérito, a saber “El oferente debe aportar junto con su oferta, copia de viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Nacional, SETENA, para el local donde se desarrolla la actividad de lavandería. Aplica para aquellos locales construidos posterior al veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, fecha en la que se publicó el Reglamento N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en caso de que no le aplique este requisito, deberá aportar la evidencia documental correspondiente”; queda bajo su entera responsabilidad que su proceder sea conforme con las disposiciones del numeral 60 del RLCA. (...) 4. Sobre la viabilidad ambiental. (...) Criterio de la División:** De frente al requerimiento que el objetante formular se tiene el numeral 51 del RLCA, dispone: “El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento” (destacado agregado). Consecuentemente, se impone declarar sin lugar este extremo de la acción recursiva. Correspondiendo a la Administración velar por el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico atinentes al objeto contractual. No debe perderse de vista que el punto No. 1.c) de la presente resolución, se resolvió: “Ahora bien, en cuanto al párrafo que la Administración propone incorporar (...) a saber “El oferente debe aportar junto con su oferta, copia de viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Nacional, SETENA, para el local donde se desarrolla la actividad de lavandería. Aplica para aquellos locales construidos posterior al

veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, fecha en la que se publicó el Reglamento N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en caso de que no le aplique este requisito, deberá aportar la evidencia documental correspondiente”; queda bajo su entera responsabilidad que su proceder sea conforme con las disposiciones del numeral 60 del RLCA”. Así las cosas, la Administración ha establecido: ***I. MODIFICACIÓN: / 1. En el anexo “Pliego de Condiciones Lavandería”, Capítulo I. Aspectos Técnicos, Aparte IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL OFERENTE, se incluye como Inciso E, la siguiente cláusula: / “El oferente debe aportar junto con su oferta, copia de viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Nacional, SETENA, para el local donde se desarrolla la actividad de lavandería. Aplica para aquellos locales construidos posterior al veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, fecha en la que se publicó el Reglamento N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAGMEIC, en caso de que no le aplique este requisito, deberá aportar la evidencia documental correspondiente.”*** Por su parte el objetante en la presente ronda brinda razones por las cuales propone que la redacción de dicha incorporación al cartel sea modificada de manera tal que se lea: ***“E. El oferente debe aportar junto con su oferta, copia de viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Nacional, SETENA, para desarrollar la actividad de lavandería en su local. Aplica para aquellos oferentes que iniciaron su actividad de Lavandería posterior al veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, fecha en la que se publicó el Reglamento N°31849- MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en caso de que no le aplique este requisito, deberá aportar la evidencia documental correspondiente del SETENA, copia de su primer permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud antes de la fecha mencionada, o una nota del Ministerio de Salud indicando la fecha del primer permiso de funcionamiento otorgado”***. Ante ello, este órgano contralor observa que el Reglamento N°31849- MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en su artículo 1 establece: ***“Objetivo y alcance. El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental y los registros (permiso) ambientales de las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador”***. Ante lo anterior, la Administración al atender la audiencia especial expone: ***“Se mantiene el criterio que inicialmente planteó la Administración y se reitera que según el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC publicado el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro,***

en el artículo 4 bis indica: “-Actividades, obras o proyectos que por su naturaleza no requieren EIA ante la SETENA (...) De esta forma el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC fue publicado el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, por tanto, construcciones anteriores a esta fecha no les aplica, de manera que no es procedente generalizar el requisito siendo que va a haber exclusiones para las cuales el reglamento no les alcanza”. Así las cosas, considerando que el numeral 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), establece que el cartel constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar y que visto que el objeto del procedimiento de mérito lo constituye la “**Adquisición del servicio de lavandería de ropa hospitalaria de uso en la Red Servicios de Salud del INS**”, se impone que la Administración realice las gestiones necesarias ante el SETENA a efectos de verificar que para el concurso de mérito lo procedente es requerir la viabilidad para el local en donde se ejecuta el servicio y no así para el servicio en sí mismo. De igual forma a efectos de que el cartel resulte acorde a las referidas disposiciones del 51 del RLCA, la Administración debe precisar la frase “(...) *evidencia documental correspondiente*”, estableciendo expresamente los documentos con los cuales el oferente cumpliría a efectos de que los potenciales oferentes tengan claridad sobre su participación. En vista de lo que viene dicho se declara parcialmente con lugar el recurso incoado.

Consideraciones de oficio: A efectos de que el pliego de condiciones resulte acorde a las disposiciones del numeral 51 del RLCA, se insta a la Administración a verificar el contenido de la cláusula objetada. Por cuanto de conformidad con el artículo 125 del Decreto Ejecutivo No. 31849, el mismo entró “(...) *en vigencia a partir de su publicación*”, lo cual tuvo lugar en La Gaceta No. 125 del 28 de junio del 2004

(http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=53029&nValor3=0&strTipM=FN).

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR DISEÑOS METALMECÁNICOS S. A. 1. Sobre punto V del numeral IV Requisitos técnicos para el oferente.

El objetante indica este punto debe ser modificado o anulado en su totalidad, puesto que claramente la Administración no ponderó la realidad del mercado actual en cuanto a potenciales oferentes existentes, pretendiendo favorecer a la empresa que actualmente está prestando el servicio, al pretender contabilizar las cargas de kilos procesados, caso contrario, se mantendría el interés de la Administración por demostrar la capacidad instalada y no el pretender que tenga ese volumen mensual en la actualidad o en contrataciones recientes como

se obliga ahora. Cita la resolución No. R-DCA-036-2006, de las 8:00 horas del 21 de febrero del 2006 de esta Contraloría General. Alega que la Administración ha manifestado que su interés es conocer la capacidad instalada del oferente y ofreció en la respuesta a ese Entregador realizar la siguiente modificación: *“El oferente debe tener mínimo un año de experiencia, para lo cual debe aportar como mínimo 3 cartas o certificaciones de servicio prestado a las instituciones a las cuales ha brindado el servicio de recolección, transporte, lavado, secado, planchado y entrega de prendas de uso hospitalario, las cuales deberán contener como mínimo: fecha de su emisión (la cual no deberá superar los 6 meses con respecto a la fecha de apertura de ofertas), nombre de la empresa, indicación de los años de servicio, cantidad de kilogramos lavados durante la vigencia del contrato, fecha de inicio, número y vigencia del contrato, nombre de la persona responsable de coordinar y/o fiscalizar el servicio, número de teléfono de contacto; así mismo la carta debe indicar que el servicio fue recibido de manera satisfactoria.”* Señala que se modificaban las “cartas de recomendación” que solicitaba a los empleados públicos, por cartas o certificaciones de servicio, que claramente podrían ser órdenes de servicio, facturas o cualquier otro tipo de documento que certifique que se prestó un servicio; sin embargo indica que la Administración solo modifica “algunas palabras” y no adapta todo el concepto del numeral para que tenga sentido, por lo cual debe modificarse lo marcado en el párrafo anterior, pues es ilógico que al abrir la posibilidad de presentar “certificaciones de servicio”, podrían ser órdenes de servicio, facturas u otros, éstas no pueden tener 6 meses con respecto a la apertura, pues las órdenes de servicio, tienen una fecha de emisión, igual que las facturas, etc. Por tanto, considera que no es de recibo limitar a que los documentos tengan 6 meses de antigüedad máxima, por carecer de lógica y coherencia. Argumenta que no se debe dejar de lado en cuanto que la experiencia se refiere que las fechas de ejecución contractual de los servicios antes de cualquier apertura, son inamovibles y en definitiva se califican como aceptables. Explica que ya la Administración no solamente se va a valorar “cartas”, por tanto debe eliminarse esa palabra de la frase la carta debe indicar que el servicio fue recibido de manera satisfactoria. Menciona que dado que una certificación de servicio prestado puede ser una orden de servicio, el “recibido de manera satisfactoria” no es una carta emitida por nadie, es el documento en sí mismo y el expediente limpio o sin sanciones, de la contratación del mismo, por tal razón no proceden esos términos en las nuevas condiciones. Señala que se debe eliminar el término “cantidad de kilogramos lavados” por cuanto, la Administración en la respuesta al órgano contralor señaló que *“Se indica que lo que pretende la administración con el requerimiento detallado es conocer la*

capacidad instalada de cada oferente para generar procesos de lavado diarios tanto en kilogramos como en ciclos, de manera tal que a través de las especificaciones que presenta la ficha técnica en cada equipo se generan los cálculos correspondientes para cuantificar dicha capacidad.” Argumenta que lo que le interesa a la Administración es valorar la capacidad instalada, no tiene sentido que solicite los kilogramos procesados, pues no es relevante para este concurso y, menciona que en la edición anterior se solicitaban las fichas de los equipos y una memoria de cálculo para demostrar dicha capacidad. Indica que la otra parte de la modificación que realizaron a este numeral dice: *“Empresas que no cumplan con un mínimo de 70.000 kg mensuales (840.000 kg anuales) procesados de ropa hospitalaria en el mínimo de experiencia solicitado serán desestimadas. Para tales efectos se considerará la sumatoria de todos los contratos que el oferente aporte. Dicho requerimiento permite a la Administración asegurar la capacidad del oferente para brindar el servicio con las condiciones y en el tiempo requerido con el fin de garantizar la satisfacción del servicio a contratar.”* Considera que esta modificación resulta obviamente abusiva y carece de toda lógica y fundamento ya que lo que les interesa medir es la capacidad instalada y en este caso se está evaluando la capacidad procesada en un intervalo de tiempo, lo cual no es procedente, por cuanto si la Administración lo que busca es contratar potenciales oferentes que cuenten con la capacidad instalada para responder a las estimaciones proyectadas, no debe discriminar a una empresa por haber o no procesado esa cantidad en los últimos meses. Señala que es abusivo y va en contra del objetivo del cartel, donde se puede leer en el numeral II B, el IV F que valoran la capacidad instalada, no la cantidad de ropa procesada y, a como está planteado, se podría fácilmente malinterpretar primero, como desconocimiento del mercado nacional de ropa hospitalaria, sobre proveedores y volúmenes en este tipo de servicios y segundo como un intento de beneficiar a su proveedor actual. Indica que su empresa le brinda el servicio a hospitales públicos y privados, pero no llegan a un volumen como el adicionado arbitrariamente por la Administración – y en el caso de la CCSS – que poseen sus propias lavanderías y tiene altos y rigurosos estándares de exigencias y de seguridad para quien le realice los servicios, solamente subcontratan picos de demanda, como ha sucedido con el Covid-19, o cuando hay huelgas o sucede algún daño en algún equipo. Indica que las cantidades no son constantes ni fijas, como sí sucede con el INS, y su proveedor, que sería el único con capacidad de cumplir tal requerimiento. Presenta resumen de los servicios que han prestado, en kilos procesados de ropa hospitalaria, durante los últimos dos años, a diferentes instituciones públicas y privadas. Argumenta que pueden utilizar la figura de CONSORCIO, sin

embargo esta tampoco prosperaría debido a que necesitaría una o varias instituciones que generen el volumen de ropa hospitalaria a procesar, y solo el INS en Costa Rica, es la que genera esa cantidad, con el agravante que en la actualidad el oferente TDM, es el que ejecuta el contrato y el único que podría cumplir, por lo que de mantenerse la limitante de 840.000 kilogramos procesados, se estaría violando nuestro motor reglamentario en materia de Contratación Administrativa, relacionados con la Libre Competencia, Igualdad de trato, sin restricciones cartelarias, entre otras. Por todo lo anterior, solicita se eliminen las referencias de kilogramos procesados, dado que lo oportuno de corroborar debe ser la capacidad instalada en equipos para el procesamiento y los años de experiencia que tiene el proveedor en la materia, de manera que, para mantener la coherencia y sentido del numeral, el mismo debe leerse así: *“El oferente debe tener mínimo un año de experiencia, para lo cual debe aportar como mínimo 3 cartas o certificaciones de servicio prestado a las instituciones a las cuales ha brindado el servicio de recolección, transporte, lavado, secado, planchado y entrega de prendas de uso hospitalario, y debe presentar como mínimo la siguiente información: fecha de su emisión, nombre de la empresa, número del contrato, nombre de la persona responsable de coordinar y/o fiscalizar el servicio, número de teléfono de contacto.”* La Administración señala que una vez analizada la petición establecida en el recurso de objeción y a fin de promover el principio de igualdad que rige la contratación administrativa y que busca promover la participación en igualdad de condiciones, se atiende el planteamiento del objetante, para lo cual manifiesta en relación con el capítulo IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL OFERENTE punto V. Experiencia de la empresa oferente en el servicio a contratar, se ha sido congruente que la capacidad instalada siempre ha sido el criterio que permite evaluar la capacidad con que cuentan los oferentes. No obstante, dado el recurso interpuesto por Diseños Metalmecánicos S.A.(DIMMSA) el 5 de marzo de 2021, y la resolución R-DCA-00337-2021 de la Contraloría General de la República donde solicita *“la Administración debe establecer en la modificación de mérito el parámetro de admisibilidad a verificar con el requerimiento relativo a que en los documentos que acrediten la experiencia se consigne la cantidad de kilogramos”*; para atender esta solicitud la Administración incluyó el mínimo de setenta mil kilogramos mensuales según el histórico de la Red de Servicios de Salud del INS, en la modificación de mérito como parámetro de admisibilidad y no se podría incluir cantidades menores siendo que no corresponden a datos estadísticos o históricos reales de esta Administración. Además, para cumplir con el requisito de admisibilidad, no se define que los setenta mil kilogramos deban corresponder a un solo contrato, por lo tanto, los oferentes podrán

presentar un consolidado de datos de su producción mensual cuya suma alcance el mínimo establecido cumpliendo así con el requisito planteado. En los anexos aportados por el interesado en el presente recurso de objeción que nos ocupa, que incluso la CCSS en ocasiones ha requerido, a pesar de contar con lavandería propia, contratar el servicio de lavandería externa para atender su necesidad de lavado, es por ello que la Administración establece un mínimo de kilogramos mensuales fundamentado en el histórico, así como el posible crecimiento de los Centros de Salud del INS. En relación con las cartas y como se indicó en el recurso R-DCA-00337-2021 a saber: *“En atención a la objeción del punto U, capítulo IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL OFERENTE, se hace referencia al artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: Artículo 56.-Experiencia. Cuando la Administración, solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero”*. De esta forma la Administración ha determinado la necesidad de que los oferentes acrediten su experiencia positiva a través de la presentación de las certificaciones requeridas, se señala además que *“(…) la Administración indica: “Institución” se define como: “Organismo público o privado que ha sido fundado para desempeñar una determinada labor”; por lo cual, al requerir certificaciones de índole institucional se confiere a los oferentes la potestad de certificar su experiencia positiva tanto en el ámbito público como privado, para lo cual, no es cierto, que como indica el objetante, tengan las instituciones la facilidad o medios para corroborar dicha experiencia positiva sin el requerimiento de marras*”. Así las cosas, no es de recibo lo indicado por el objetante en cuanto a que debe bastar con solicitar copia de órdenes de compra, contratos u otros documentos de carácter público pues como bien se indicó anteriormente, la Administración busca certificar la experiencia positiva lo cual no es viable a través de los documentos de carácter público mencionados por el objetante y siendo que además en algunos casos dichos documentos no se tienen en los sistemas de registro públicos actuales. No obstante, lo anterior, si bien es cierto que el requisito cartelario desde su origen fue definido objetivamente en función de la necesidad real de la Administración, en aras de propiciar una mayor participación se procederá nuevamente con la verificación a efecto de ajustar cartelariamente el requisito, todo ello en pro de contar con una mayor participación de potenciales oferentes que permitan a la Administración la selección del candidato más idóneo para ejecutar el servicios que se pretende contratar. Asimismo, en apego al Reglamento a la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos

y trámites administrativos, capítulo I, artículo 6 Principios de coordinación institucional e interinstitucional y artículo 8 Derechos de los ciudadanos, que establece la obligatoriedad que tienen las instituciones de aportar la información que se le requiera de manera suficiente y oportuna; confirmamos la necesidad de mantener el requisito solicitado, siendo que este no representa ventaja indebida para ninguna de las partes. Al respecto, la Contraloría en la resolución R-DCA-00337-2021 se refirió al tema indicando: **“Criterio de la División:** *Como punto de partida debe tomarse en consideración que el numeral 56 del RLCA, en lo pertinente, dispone: “Experiencia. Cuando la Administración, solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea” (destacado agregado). Ahora bien, considerando la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se estima que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara parcialmente con lugar el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades”. **Criterio de la División:** Como punto de partida se tiene que en la anterior ronda de objeción resuelta mediante la resolución No. R-DCA-00337-2021 de las quince horas con veinticinco minutos del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, este órgano contralor señaló: **“5. Sobre el inciso U) de la cláusula IV. Requisitos técnicos para el oferente (...)** **Consideración de oficio:** *Sin perjuicio de lo resuelto para que el cartel resulte acorde a las disposiciones del numeral 51 del RLCA, la Administración debe establecer en la modificación de mérito el parámetro de admisibilidad a verificar con el requerimiento relativo a que en los documentos que acrediten la experiencia se consigne la cantidad de kilogramos”.* Al respecto la Administración al atender la audiencia especial expone: *“(...) la resolución R-DCA-00337-2021 de la Contraloría General de la República donde solicita “la Administración debe establecer en la modificación de mérito el parámetro de admisibilidad a verificar con el requerimiento relativo a que en los documentos que acrediten la experiencia se consigne la cantidad de kilogramos”; para atender esta solicitud la Administración incluyó el mínimo de setenta mil kilogramos mensuales según el histórico de la Red de Servicios de Salud del INS, en la modificación de mérito como parámetro de admisibilidad y no se podría incluir cantidades menores siendo que no corresponden a datos estadísticos o históricos reales de esta administración” (destacado agregado).* Así las cosas, la cláusula cartelaria dispone: *“Empresas que no cumplan con un mínimo de 70.000 kg mensuales (840.000 kg anuales)**

procesados de ropa hospitalaria en el mínimo de experiencia solicitado serán desestimadas. Para tales efectos se considerará la sumatoria de todos los contratos que el oferente aporte. Dicho requerimiento permite a la Administración asegurar la capacidad del oferente para brindar el servicio con las condiciones y en el tiempo requerido con el fin de garantizar la satisfacción del servicio a contratar. (Según modificación N°1)” (subrayado agregado). En este sentido el inciso b) del numeral 162 del RLCA, dispone: “**Entrega según demanda:** cuando las condiciones del mercado, así como el alto y frecuente consumo del objeto lo recomienden, en suministros tales como alimentos, productos para oficina y similares, se podrá pactar no una cantidad específica, sino el compromiso de suplir los suministros periódicamente, según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución. En este supuesto la Administración incluirá en el cartel, a modo de información general, los consumos, al menos del año anterior”. No debiendo dejarse de lado que con sustento en el principio de eficiencia todo procedimiento de contratación administrativa se promueve a efectos de ver satisfechas las necesidades de la entidad licitante, por ende, el contenido de todo cartel debe responder a ello y no así, a las posibilidades de los potenciales oferentes. En cuanto al consumo en el pliego de condiciones se observa:

**Tabla No.1
INFORMACIÓN GENERAL.**

Partida	Área	Dirección	Promedio Mensual
Única	Hospital del Trauma	San José, La Uruca, de Repretel 600 metros al Sur.	46.821,97 kilogramos
	Complejo de Especialidades	San José, La Uruca, de Repretel 600 metros al Sur	8.602,5 kilogramos
	Centro de Salud Referencial de INS Guadalupe	San José, Guadalupe, de la Iglesia Católica 150 metros este, diagonal del Banco Nacional	1.670,36 kilogramos
	Centro Salud Regional de INS Desamparados	San José, Desamparados Diagonal al Cementerio General.	1.563,12 kilogramos
	Consultorio de los Servicios Médicos y Seguridad en el Trabajo del INS	San José, Barrio Amón, frente al parque España. Oficinas Centrales INS, Piso N°3	58,5 kilogramos
	Centro de Salud Referencial de INS Alajuela	Alajuela centro, contiguo a la Terminal de autobuses de TUASA, Edificio GEM	920 kilogramos
	Centro de Salud Referencial de INS Cartago	100m sur y 100m oeste de la esquina suroeste del Hospital Max Peralta	1.565,81kilogramos

Centro de Salud Referencial de INS Heredia	De la esquina suroeste del estadio Eladio Rosabal Cordero 200 metros al oeste y 30 metros al norte	1.033,65 kilogramos	
Centro de Salud Regional de INS San Ramón	225 metros oeste y 50 sur de la Terminal de Buses Empresarios Unidos	327,3 kilogramos	
Centro de Salud Regional de INS Ciudad Quesada	De la esquina suroeste del Parque, 150 metros al sur	120 kilogramos	
Centro de Salud Regional de INS Grecia	Grecia centro, contiguo a la Estación de Bomberos	79,77 kilogramos	
Centro de Salud Regional de INS Puntarenas	Boulevard frente a la Casa de la Cultura	643,34 kilogramos	
Centro de Salud Regional de INS Nicoya	Costado este de Estación de Bomberos	153,55 kilogramos	
	Centro de Salud Regional de INS Filadelfia	Costado oeste de la Estación de Bomberos	73,26 kilogramos
	Centro de Salud Referencial de INS Liberia	100 mts al sur de los Tribunales de Justicia	661,45 kilogramos

Ahora bien, no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico propiamente en el numeral 178 del RLCA, imponen la carga de la prueba al objetante. Por ende, es este el llamado a desvirtuar mediante prueba idónea la presunción de validez del acto administrativo, lo cual se estima no ha tenido lugar en el caso de mérito en el tanto si bien el objetante reclama un direccionamiento y aporta como prueba unas noticias y un oficio de la CCSS con el No. DPI-ALC-0342-2021 del 07 de abril de 2021. De frente a ello, se echa de menos un análisis de mercado que acredite que una valoradas diferentes empresas que están en él la sumatoria de sus respectivos contratos con el sector público o privado -según ha indicado la Administración al definir institución- acredite que solo una empresa puede cumplir con el parámetro de admisibilidad de “(...) un mínimo de 70.000 kg mensuales (840.000 kg anuales)”. En este sentido, la Administración al atender la audiencia especial expone: “(...) para cumplir con el requisito de admisibilidad, no se define que los setenta mil kilogramos deban corresponder a un solo contrato, por lo tanto, los oferentes podrán presentar un consolidado de datos de su producción mensual cuya suma alcance el mínimo establecido cumpliendo así con el requisito planteado (...) De esta forma la Administración ha determinado la necesidad de que los oferentes acrediten su experiencia **positiva** a través de la presentación de las certificaciones requeridas, se señala además que la Administración indica: “Institución” se define como: “Organismo público o privado que ha sido fundado para desempeñar una determinada labor”; por lo cual, al requerir certificaciones de índole institucional se confiere a los oferentes la potestad de certificar su

experiencia positiva tanto en el ámbito público como privado, para lo cual, no es cierto, que como indica el objetante, tengan las instituciones la facilidad o medios para corroborar dicha experiencia positiva sin el requerimiento de marras”. Con lo cual la posibilidad de acudir a la figura del consorcio -prevista en el ordenamiento jurídico-, no se limita a la experiencia adquirida en el sector público como lo hace ver el objetante. Ahora en cuanto al alegato relativo a que no es de recibo limitar a que los documentos tengan 6 meses de antigüedad máxima, puesto que a partir de la introducción del término certificaciones indica el objetante que las órdenes de servicio, tienen una fecha de emisión, igual que las facturas, se tiene que la Administración al atender la audiencia especial expone: “(...) no es de recibo lo indicado por el objetante en cuanto a que debe bastar con solicitar copia de órdenes de compra, contratos u otros documentos de carácter público pues como bien se indicó anteriormente, la Administración busca certificar la experiencia positiva lo cual no es viable a través de los documentos de carácter público mencionados por el objetante y siendo que además en algunos casos dichos documentos no se tienen en los sistemas de registro públicos actuales. /No obstante, lo anterior, si bien es cierto que el requisito cartelario desde su origen fue definido objetivamente en función de la necesidad real de la Administración, en aras de propiciar una mayor participación se procederá nuevamente con la verificación a efecto de ajustar cartelariamente el requisito, todo ello en pro de contar con una mayor participación de potenciales oferentes que permitan a la Administración la selección del candidato más idóneo para ejecutar el servicios que se pretende contratar”. En vista de lo anterior y de frente a las disposiciones del numeral 51 del RLCA, la Administración debe precisar en la cláusula cartelaria el término certificaciones e incluir en los apartados de la misma que corresponda. Sin embargo, se encuentra precluído el alegato en contra del plazo dispuesto en la cláusula de mérito a saber “(...) no deberá superar los 6 meses con respecto a la fecha de apertura de ofertas”. Ello por cuanto no ha variado entre la anterior del cartel y la actual no ha variado. Lo mismo aplica respecto de las regulaciones relativas a “(...) indicación de los años de servicio, cantidad de kilogramos lavados durante la vigencia del contrato, fecha de inicio (...) vigencia del contrato (...) así mismo la carta debe indicar que el servicio fue recibido de manera satisfactoria”, la cuales se observa el objetante eliminó en su propuesta de redacción. Sobre el tema de la preclusión procesal, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-330-2017 de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, indicó: “(...) la posibilidad de recurrir queda limitada a las últimas modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas en las versiones anteriores de éste. [...] Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o

contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto conviene remitir al principio de preclusión el cual se entiende como pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos ya que tal proceder atentaría entre otros aspectos, contra la agilidad y eficiencia que debe imperar en la fase de elaboración y depuración del cartel hasta que éste se consolide y por razones de seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. A mayor abundamiento, conviene señalar que “(...) las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose (sic) el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.” (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263*). Por último, las manifestaciones sobre acontecimientos en procedimientos anteriores como lo indica el objetante respecto de un procedimiento 2016, no son de esta vía. Ello en el tanto el recurso de objeción de conformidad con los términos del 82 del RLCA procede cuando “(...) se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia”, ello de frente al cartel que particularmente se objeta y no de frente al pliego de un procedimiento anterior. En vista de lo que viene dicho se declara parcialmente con lugar incoado. **2. Sobre el inciso E del numeral IV. Requisitos técnicos para el oferente.** El objetante indica que la Administración introduce un factor que solamente genera trámites innecesarios y que además no es relativa con el objeto. Se solicitan documentos innecesarios como la Viabilidad Ambiental. Señala que este tema no está estrictamente precluido, porque hasta ahora ha sido introducido en este proceso de contratación, pero debería considerarse precluido, por cuanto para el mismo escenario, el mismo objeto contractual y el mismo tipo de procedimiento, ya la Contraloría y la Administración justificaron ampliamente en las Resoluciones Nos. R-DCA-770-2016 y R-DCA-0392- 2017, la no procedencia de ese punto. Considera que la Administración debe allanarse en solicitar requerimientos que sean acordes con el servicio o actividad solicitada y en el tanto, ya ha sido ampliamente desarrollado, y está incluido en el cartel, que solamente se debe solicitar los permisos al día para el desarrollo de la actividad, por tanto solicitar un requerimiento que claramente está anulado y

prescrito, pues solamente se están valorando empresas que actualmente brindan el servicio y que tienen capacidad para ejecutarlo, que se debió cumplir en una etapa previa cuando así aplicara, para poder brindar el servicio requerido, no es de oficio y además va en contra de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites. Señala que la Contraloría no solamente velar por el cumplimiento de lo relativo a la legislación en materia de Contratación Administrativa, si no que además, se debe velar por los abusos en que pueda incurrir la Administración. Indica que de conformidad con la Resolución No. R-DCA-00337-2021 del 19 de marzo de 2021, que queda bajo su entera responsabilidad que su proceder sea conforme con las disposiciones del numeral 60 del RLCA y claramente esta no es una modificación esencial como está demostrado. Señala que permitir a la Administración introducir este tema de la viabilidad ambiental, solo implicaría que, en las etapas procesales futuras, se tenga nuevamente que resolver y reiterar lo que ya ampliamente ese órgano contralor, en conjunto con la misma Administración, han manifestado acerca de lo inoportuno, desgastante e inviable que resulta el tema de la viabilidad ambiental de la SETENA. Así, solicita que el requerimiento de la Viabilidad Ambiental, sea eliminado por no ser procedente, no ser necesario, ser excluyente, ser un tema precluido y no agregar ningún tipo de valor al proceso en cuestión. La Administración indica que una vez analizada la petición establecida en el recurso de objeción y a fin de promover el principio de igualdad que rige la contratación administrativa y que busca promover la participación en igualdad de condiciones, se atiende el planteamiento del objetante. Señala que con respecto a la experiencia de la empresa oferente en el servicio a contratar, se indica que han sido congruentes que la capacidad instalada siempre ha sido el criterio que permite evaluar la capacidad con que cuentan los oferentes, no obstante, dado el recurso interpuesto por Diseños Metalmecánicos S.A.(DIMMSA) el 5 de marzo de 2021, y la resolución R-DCA-00337-2021 de la Contraloría General de la República donde solicita *“la Administración debe establecer en la modificación de mérito el parámetro de admisibilidad a verificar con el requerimiento relativo a que en los documentos que acrediten la experiencia se consigne la cantidad de kilogramos”*; para atender esta solicitud se incluyó el mínimo de setenta mil kilogramos mensuales según el histórico de la Red de Servicios de Salud del INS, en la modificación de mérito como parámetro de admisibilidad y no se podría incluir cantidades menores siendo que no corresponden a datos estadísticos o históricos reales de esta administración. Además, manifiesta que para cumplir con el requisito de admisibilidad, no se define que los setenta mil kilogramos deban corresponder a un solo contrato, por lo tanto los oferentes podrán presentar un consolidado de datos de su producción mensual

cuya suma alcance el mínimo establecido cumpliendo así con el requisito planteado. Adicionalmente, indica que se puede evidenciar en los anexos aportados por el interesado en el presente recurso de objeción que nos ocupa, que incluso la CCSS en ocasiones ha requerido, a pesar de contar con lavandería propia, contratar el servicio de lavandería externa para atender su necesidad de lavado, es por ello que la Administración establece un mínimo de kilogramos mensuales fundamentado en el histórico, así como el posible crecimiento de los Centros de Salud del INS. En relación con las cartas señala que como se indicó en el recurso R-DCA-00337-2021, la Administración ha determinado la necesidad de que los oferentes acrediten su experiencia positiva a través de la presentación de las certificaciones requeridas. Manifiesta que no es de recibo lo indicado por el objetante en cuanto a que debe bastar con solicitar copia de órdenes de compra, contratos u otros documentos de carácter público pues como bien se indicó anteriormente, la Administración busca certificar la experiencia positiva lo cual no es viable a través de los documentos de carácter público mencionados por el objetante y siendo que además en algunos casos dichos documentos no se tienen en los sistemas de registro públicos actuales. Manifiesta que el requisito cartelario desde su origen fue definido objetivamente en función de la necesidad real de la Administración, en aras de propiciar una mayor participación se procederá nuevamente con la verificación a efecto de ajustar cartelariamente el requisito, todo ello en pro de contar con una mayor participación de potenciales oferentes que permitan a la Administración la selección del candidato más idóneo para ejecutar el servicio que se pretende contratar. Alega que es apego al Reglamento a la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, capítulo I, artículo 6 Principios de coordinación institucional e interinstitucional y artículo 8 Derechos de los ciudadanos, establece la obligatoriedad que tienen las instituciones de aportar la información que se le requiera de manera suficiente y oportuna; confirma la necesidad de mantener el requisito solicitado, siendo que este no representa ventaja indebida para ninguna de las partes. Explica que la Administración procurando conservar el principio de verificación estableció la necesidad de que a los oferentes que así les aplique presenten el permiso de Viabilidad Ambiental con lo cual la Administración estará velando por que se cumpla con la normativa vigente y aplicable. Así, mantiene el criterio por cuanto este no limita la participación dado que el mismo requisito establece que puede justificar en caso de que no le aplique al interesado. **Criterio de la División:** En la anterior ronda de objeción resuelta mediante la resolución No. R-DCA-00337-2021 de las quince horas con veinticinco minutos del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, este órgano contralor resolvió: **“A) SOBRE EL**

RECURSO INTERPUESTO POR TDM AMBIENTAL, SOCIEDAD ANONIMA. 1. Sobre la violación a los principios generales de contratación administrativa y en cuanto al inciso D) cláusula IV. Requisitos técnicos para el oferente. (...) Ahora bien, en cuanto al párrafo que la Administración propone incorporar al inciso de mérito, a saber “El oferente debe aportar junto con su oferta, copia de viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Nacional, SETENA, para el local donde se desarrolla la actividad de lavandería. Aplica para aquellos locales construidos posterior al veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, fecha en la que se publicó el Reglamento N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en caso de que no le aplique este requisito, deberá aportar la evidencia documental correspondiente”; queda bajo su entera responsabilidad que su proceder sea conforme con las disposiciones del numeral 60 del RLCA. (...) **4. Sobre la viabilidad ambiental.** (...) **Criterio de la División:** De frente al requerimiento que el objetante formular se tiene el numeral 51 del RLCA, dispone: “El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento” (destacado agregado). Consecuentemente, se impone declarar sin lugar este extremo de la acción recursiva. Correspondiendo a la Administración velar por el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico atinentes al objeto contractual. No debe perderse de vista que el punto No. 1.c) de la presente resolución, se resolvió: “Ahora bien, en cuanto al párrafo que la Administración propone incorporar (...) a saber “El oferente debe aportar junto con su oferta, copia de viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Nacional, SETENA, para el local donde se desarrolla la actividad de lavandería. Aplica para aquellos locales construidos posterior al veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, fecha en la que se publicó el Reglamento N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en caso de que no le aplique este requisito, deberá aportar la evidencia documental correspondiente”; queda bajo su entera responsabilidad que su proceder sea conforme con las disposiciones del numeral 60 del RLCA””. Ahora bien, en razón de dicha modificación de oficio debe estarse a lo resuelto en la presente resolución en virtud de la acción recursiva interpuesta por TDM AMBIENTAL, S. A. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso incoado en el presente extremo.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos

de objeción interpuestos por **TDM AMBIENTAL S.A.**, y **DISEÑOS METALMECÁNICOS S.A.**, ambos en contra del cartel del procedimiento **No. 2021LN-000001-0001000001** promovido por el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, para la contratación de **Adquisición del servicio de lavandería de ropa hospitalaria de uso en la Red Servicios de Salud del INS.** **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----
NOTIFÍQUESE. -----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizadora



NI: 9829-10073-10767
NN: **05689 (DCA-1571-2021)**
G: 2021001403-02
Expediente: CGR-ROC-2021002594